



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **788/2021-12**, formado con motivo del **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en Cuernavaca, Morelos; en los autos del Juicio **Ordinario Civil**, sobre **rescisión de contrato** promovido por ********* contra *********, en el expediente **283/2019-1** y;

RESULTANDOS:

1. Con fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dictó la sentencia definitiva materia de la impugnación, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio.

*SEGUNDO: Se declara la rescisión y como consecuencia la terminación del contrato verbal de compraventa de data trece de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado por ***** , en su carácter de*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprador, y la persona moral intitulada*****, en su calidad de demandada; respecto del bien mueble *****

TERCERO: Se condena a la demandada persona moral intitulada*****, al pago de daños y perjuicios, los cuales se deberán cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

CUARTO: Se condena a la parte demandada persona moral intitulada*****, a devolver a la parte actora, la cantidad de \$722,000.00 (SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N), que le fue entregada para la adquisición del vehículo automotor objeto del contrato basal de la acción.

QUINTO: Se condena a la parte demandada persona moral intitulada*****, a la DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, seminuevo propiedad del suscrito, el que cuenta con las siguientes características ***** , versión **sport HIGH (sline)**, color ***** , serie ***** , modelo ***** , o bien, en caso de existir imposibilidad fáctica jurídica para devolver el bien señalado, deberá entregar al actor, la cantidad de \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), monto en el que fue evaluado al momento de su recepción por concepto de pago; el cual fue entregado de forma física a la parte demandada.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de lo condenado en los resolutiveos que preceden, se le otorga a la parte demandada persona moral intitulada***** , un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procedase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO: Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

2. Inconforme con la sentencia ya identificada, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto suspensivo, al haberse deducido por el inconforme, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia (folio 487 del expediente original), el que se ordenó substanciar en los términos de Ley, cumpliendo

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el requerido con la expresión de sus agravios dentro del plazo legal de los diez días.

3. Una vez substanciado el recurso de apelación interpuesto por el demandado, se citó a las partes para oír sentencia, ordenando pasar los autos al Magistrado ponente, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.- Esta Segunda Sala del **Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. De la Resolución Impugnada: Sentencia definitiva de fecha **veintidos de octubre del dos mil veintiuno**, emitida por Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

III. Idoneidad y oportunidad del Recurso.- Es pertinente analizar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que el inconforme tuvo conocimiento del contenido de la resolución **de veintidos de**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre del dos mil veintiuno, el día veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, como se advierte de la notificación personal realizada por conducto de su representante legal¹; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió los días **veintinueve de octubre al ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, y en la especie el medio de impugnación se hizo valer el día **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, por ello se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de **CINCO DIAS**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 Fracciones I del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos². Asimismo, se determina que **es el idoneo** en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada dentro de un juicio ordinario civil, relativo a la rescisión de contrato de compraventa verbal; lo anterior, en términos de los numerales 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV. De la semántica de Agravios. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define como agravio jurídico al: *“daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez superior por habersele irrogado una norma y/o derecho por una sentencia inferior.”*

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en el artículo 537, lo siguiente:

“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la

¹ Visible a foja 487 del expediente principal

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código...”

Finalmente, nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal se ha manifestado al respecto refiriéndose al “Agravio” como: *precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.*

Ahora bien, el apelante *********, por conducto de su representante legal, exhibió su escrito de agravios, los cuales consisten en lo siguiente:

“Me causa agravio la resolución impugnada respecto de los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, y considero se lesionan los derechos de mi representada, ante el criterio que adopta la jueza a quo y a la interpretación que da a la ley para fundamentar su resolución; así como considero que de omitió estudiar medios de prueba que resultan necesarios y aportan elementos que deben ser estudiados y valorados para emitir una resolución objetiva y preservar los principios de derecho e igualdad entre las partes, por las razones que a continuación se detallan:

En el PRELUDIO de la resolución, la jueza a quo entra al estudio del fondo del asunto, y fundamenta su marco teórico jurídico en los artículos 1669, 1671, 1672, 1673 para estudiar la concepción de contrato, pues el caso que nos ocupa se trata de que el actor aduce que celebro con mi representada un contrato verbal para adquirir una

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unidad automotriz, y la jueza a quo para determinar la existencia del contrato verbal y la legitimación del actor, fundamenta pues su criterio en los preceptos citados y de la misma fundamentación emana que en primer lugar respecto del artículo 1671, no existe un perfeccionamiento en el supuesto contrato verbal que el actor dice celebró con mi representada, pues además de que no existió, ni contrato escrito ni verbal, no hay un solo elemento de prueba que determine que EXISTIO UN CONSENTIMIENTO entre las partes EXPRESO, ni formalidad ni solemnidad del acto, pues aún declarada que fue la CONFESION TACITA, como bien lo anuncia el mismo precepto, EXISTE EXCEPCIÓN DE ESTE MODO DE PERFECCIONAMIENTO, cuando se trata de contratos que deben revestir una forma establecida por la ley, y como se manifestó y logro acreditarse por parte de mi representada, los contratos de compraventa respecto de unidades automotrices por establecimientos comerciales debidamente establecidos como lo son las Agencias Automotrices, como es caso de mi representada, deben revestirse de la formalidad que le impone la Ley Federal de Protección al Consumidor y Norma Oficial Mexicana (NOM) 160-SCFI-2014, y deben ser contratos autorizados y registrados ante la misma autoridad, por lo que la jueza a quo debió percatarse de tal situación, y que la misma fundamentación en la que rige su estudio es muy clara al respecto, por lo que de acuerdo a los preceptos legales en que se funda su decisión, debió más bien determinar QUE NO EXISTE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO QUE EL ACTOR DICE CELEBRÓ VERBALMENTE, y partiendo de este elemento esencial, que resulta ser el documento base de la acción, entonces EL ACTOR NO ACREDITÓ SU ACCIÓN, y NO LOGRA ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN pues en el caso particular de la operación que dice se celebró con mi representada una Agencia Automotriz que se rige por una Ley específica para la celebración de sus contratos comerciales, ya que las Agencias Automotrices se rigen por varias leyes, pero en el aspecto de los contratos, se rigen por la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y SU REGLAMENTO y de acuerdo a dicha Ley, no pueden suscribir ni celebrar ningún contrato verbal ni escrito que sea distinto al CONTRATO DE ADHESIÓN autorizado y con registro vigente.

Para mejor precisar lo anterior, en el Artículo 48 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR se establece que:

“...En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley. Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, **podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente.** Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior.” Tal es el caso como se expresó y acreditó con la documental suficiente, mi representada pertenece a la ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTORES “AMDA”, por lo que el contrato que de autorizó y registró para su uso por la PROFECO es el CONTRATO TIPO que la asociación nos solicita para el debido cumplimiento.

Ahora bien, encontramos la obligatoriedad de celebrar únicamente este tipo de contratos en el siguiente precepto:

Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-160-SFCI-2014, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, vigente a la fecha, establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores cuenten con información clara, veraz y suficiente para tomar la decisión que más convenga a sus intereses, y establece:

...”6. DEL CONTRATO DE ADHESIÓN**6.1 Los contratos de adhesión relativos a la comercialización de vehículos nuevos que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben:**

6.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en un tamaño y tipo de letra uniforme, de al menos 9 puntos, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.

6.1.2 Establecer que el proveedor ha dado a conocer su aviso de privacidad en los términos que señala la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, donde se establece que los clientes podrán ejercer sus derechos ARCO.

6.1.3 Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y

6.1.4 No deben contener cláusulas que:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) *Previengan términos de prescripción inferiores a los legales;*

b) *Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;*

c) *Condicionen la comercialización del vehículo nuevo a la adquisición de algún bien, producto o servicio; y*

d) *Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.*

6.2 *Estar registrados ante la Procuraduría y contener, cuando menos, lo siguiente:*

6.2.1 *Lugar y fecha de celebración del contrato.*

6.2.2 *Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico tanto del proveedor como del consumidor, salvo en el caso de que este último no cuente con correo electrónico.*

6.2.3 *Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.*

6.2.4 *Especificación del equipo opcional y accesorios adicionales, en su caso.*

6.2.5 *Lugar y fecha de entrega del vehículo nuevo.*

6.2.6 *Cuando el proveedor efectúe la venta a plazos, el contrato respectivo deberá contener el precio total del vehículo nuevo, los pagos, la fecha y lugar donde deban hacerse éstos.*

6.2.6.1 *Para operaciones a crédito, se estará a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

6.2.7 *El mecanismo y procedimiento en caso de rescisión, así como los términos para las restituciones que procedan y el plazo para su devolución.*

6.3 *El proveedor debe entregar al consumidor el manual del usuario en idioma español, a la entrega del vehículo nuevo.*

6.4 *Son causas de rescisión:*

6.4.1 *El incumplimiento de los términos del contrato.*

6.4.2 *Que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir los compromisos establecidos en la garantía que otorgó, por no contar con las refacciones necesarias en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha en la que el consumidor requirió su cumplimiento.*

7. Garantías

7.1 *Las garantías que, en su caso ofrezcan el proveedor sobre los vehículos nuevos, deben expedirse por escrito en idioma español en términos comprensibles y en documento legible a simple vista, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

idioma español, al momento de la entrega del vehículo nuevo y cumplir con lo siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor que la haya otorgado, así como identificación del vehículo nuevo y la fecha en la que el consumidor recibió el vehículo nuevo.

b) La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente, su vigencia, cobertura, mecanismos para hacerla efectiva, así como demás términos y condiciones aplicables.

c) Establecer el procedimiento y los establecimientos ubicados en la República Mexicana donde el consumidor pueda hacer efectiva la garantía, así como el horario, teléfonos de atención, así como la dirección electrónica para consultarlo. Asimismo, especificará que el consumidor puede solicitar el cumplimiento de la garantía, indistintamente en cualquiera de los lugares señalados en el documento que contiene la garantía.

d) Señalar que para hacer efectiva la garantía únicamente se exigirán los requisitos establecidos en la póliza correspondiente.

7.2 El tiempo que transcurra desde el momento en que el consumidor solicite el cumplimiento de la garantía hasta el momento en que le sea entregado el vehículo nuevo reparado, no será computado dentro de la vigencia de la garantía.

7.3 El distribuidor autorizado deberá informar por escrito, a través de cualquier medio, al consumidor el tiempo probable en el que se llevará la reparación del vehículo.

7.4 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la misma para su atención, el proveedor o tercero que asuma la obligación debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente.

7.5 El distribuidor autorizado o tercero que asuma la obligación, deberá informar por escrito, a través de cualquier medio, al consumidor sobre la procedencia o no de la reparación en garantía en un plazo no mayor de 10 días naturales, de proceder la reparación en garantía el proveedor o tercero que asuma la obligación está obligado a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor.

Y continúa la misma NORMA OFICIAL, estableciendo la competencia de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR "PROFECO" de vigilar el cumplimiento de esta NORMA OFICIAL, y sancionar a quien la incumpla en el apartado 9, que dice:

..."**9.1** La Procuraduría es la responsable de vigilar el cumplimiento de la presente NOM, y de sancionar

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el incumplimiento a sus disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.” Luego entonces queda acreditado que mi representada, está obligada como se hizo saber a la jueza a quo, al registro y uso obligatorio de los Contratos de Adhesión ante PROFECO, y que en el caso específico que nos ocupa en cada operación de compraventa de una unidad nueva se utiliza el CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS, por lo que NO ES POSIBLE otorgar al actor LEGITIMACIÓN sobre un supuesto CONTRATO VERBAL, que en primer término no se celebró, y que en segundo término, aun habiendo sido declarada la confesión ficta, NO SE PERFECCIONA, por el simple hecho de requerir una solemnidad establecida por la Ley, bajo la forma específica de celebración ya transcritas para mejor proveer.

Luego de justificar y fundamentar la obligatoriedad que tiene mi representada de formalizar sus contratos de compraventa de unidades nuevas bajo los preceptos legales y las formas establecidas en la legislación aplicable, nos encontramos ante la hipótesis legal que incide en la necesidad de un perfeccionamiento, por lo que un contrato verbal, resulta insuficiente, y carece de los elementos esenciales de solemnidad que marca la normativa que rige estos contratos para la demanda, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1671 y 1673, en el caso que nos ocupa, para el perfeccionamiento del contrato se exige legalmente su forma escrita, debe ser firmado por todas las personas intervinientes, situación que de ninguna manera sucedió, y no puede entonces, obligar a mi representada al cumplimiento de un acto que carece de validez, formalidad y solemnidad.

Me causa agravio el criterio de la juez a quo, pues deja a un lado su deber de JUZGAR EL PRESENTE ASUNTO A PARTIR DEL ANALISIS DE DATOS OBJETIVOS QUE CONLLEVEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO, y más bien, se apega a elementos sumamente subjetivos, además de que se encuentra ante hechos narrados por parte del actor que desde luego resultan dudosos y fueron controvertidos, pues no cuenta con documentos OBJETIVOS que revistan formalidades que establece la ley, o que a simple vista resulten objetivos, quitando la carga de la prueba por completo al actor, y OMITIENDO VALORAR las pruebas esenciales que mi representada ofrece, pues se ofrecieron como MEDIOS DE PRUEBA la IMPRESIÓN DE CADENA DE CORREOS ELECTRONICOS, en el que se envía la CIRCULAR No 12/DGA/2018, por la ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTRICES

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A.C., anunciando la obligación de actualizar registros de contratos de adhesión, debido a la reforma de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, NOM 160-SCFI-2014, NOM 122-SCFI-2010, NOM. 174-SCFI-2007 así como con la COPIA SIMPLE DE LA APROBACION DE REGISTRO, OTORGADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATOS DE ADHESIÓN, REGISTROS Y AUTOFINANCIAMIENTO DE LAPROCURADORÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, con Número de Oficio 7793652, de fecha 13 de marzo de 2018, y EL CONTRATO de adhesión de COMPRAVENTA DE VEHÍCULO NUEVO AL CONTADO (AMDA), a nombre de mi representada, bajo el número de expediente PFC.B.E.7/001511-2018, e inscrito con el número 1616-2018; contrato que se encontraba vigente a la fecha en que según el actor asegura realizó su compraventa de la unidad de reclama y probanzas a las que la jueza a quo no le da un estudio previo para el análisis de la procedencia de la acción y sobre todo de la legitimación ad causam, pese a que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019, y que se dio cumplimiento por parte de mi representada al apercibimiento hecho en el mismo acuerdo mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, por lo que al haber entrado al estudio de las probanzas ofrecidas por mi representada, habría quedado plenamente claro que el contrato verbal que el actor aduce celebró con mi representada, carece de validez, y que de una manera... Omite entrar a su estudio y análisis, y LA DECLARA CONFESA FICTA sin que siquiera las enuncie en el contenido de la sentencia, dejando a un lado que la CONFESION FICTA tiene eficacia probatoria plena en caso de no ser desvirtuada por otros medios probatorios, en caso contrario esta confesión ficta debe ser administrada con otros medios de prueba para efecto de que pueda ser considerada como suficiente para tener por demostrados los hechos confesados, por lo que sirve como sustento a mi agravio el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

....

Con las probanzas ya mencionadas, queda acreditado y así debió de considerarlo la jueza ad quo si no lo hubiera omitido estudiar, que mi representada cumple con la obligación de realizar sus operaciones de compraventa bajo la normatividad que la rige, y no atiende a malas

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prácticas comerciales como lo es la celebración del contrato de compraventa verbal, sino que obedece a procesos formales y requerimientos legales para la celebración de todas y cada una de las operaciones comerciales que realizan, como lo es el Uso de contratos de adhesión tipo AMDA actualizados, pues así mismo mi representada sin duda debe contar con la certeza jurídica de cada operación comercial que realiza también para su propio beneficio y la única forma comercial permitida tanto por la marca que comercializa, las leyes que la rigen y las políticas internas, es precisamente la celebración de un contrato de adhesión o en las demás operaciones ordinarias los contratos escritos correspondientes quedo debidamente acreditado, sin embargo la juez omitió entrar a su valoración y estudio.

Pasando totalmente por alto el sentido legal de los preceptos que cita la jueza a quo determina que NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CONTRATO LEGALMENTE VALIDO y que surte efectos legales para los contratantes en virtud de que en la secuela procedimental se acreditó la existencia del contrato verbal de compraventa, dejando de lado que acto jurídico sobre el que basa su acción el actor carece de los elementos esenciales legales necesarios y que no alcanza perfeccionamiento, sin fundamentar o justificar como logra determinar su validez de inicio, sino basando únicamente esta determinación en una secuela legal, además de ser omisa en enunciar y valorar los medios probatorios que le sirven para llegar a esta conclusión, fundando a lo largo de su resolución únicamente su determinación en la confesión ficta y demás pruebas ofrecidas por el actor, que incluso resultan subjetivas y carecen de elementos formales para su valoración, dejando de valorar los medios de prueba ofrecidos por mi representada y resulta completamente contradictoria, pues como se ha manifestado, la misma, fundamenta su decisión de regir su determinación y criterio al amparo de los artículos 1669, 1671, 1672, 1673, lo que me causa agravio ya que la confesión ficta tiene eficacia probatoria plena en caso de no ser desvirtuada por otros medios probatorios, situación que no sucedió pues la jueza a quo no estudia y no otorga valor probatorio a las pruebas presentadas por mi representada dejándola en total estado de indefensión.

Sirva de apoyo para lo manifestado el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009*

Materia(s): Civil

Tesis: I.3º.CJ760

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Página:949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

...

Por otra parte, se hace notar que determina la jueza a quo que el actor cuenta con legitimación procesal ad procesum misma que deriva del contrato verbal, y manifiesta que esto no significa la procedencia de la acción, pues la legitimación ad causam se reserva para el momento de analizar el fondo del asunto lo que no sucede, pues la jueza a quo, **OMITE DETERMINAR LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM** del actor, y fundamentar su determinación en todo caso.

Toda vez que la jueza a quo basa su resolución prácticamente en la confesión ficta de la suscrita, cito el siguiente criterio:

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

...

Así pues, si bien es cierto, el sentido de la sentencia se enfoca en la confesión tácita de la suscrita, es importante en base a los criterios jurisprudenciales antes insertos, que se demuestre pues, por parte del ACTOR todo cuanto asevero en su narración de hechos, lo cual no logra acreditar tampoco, es decir, se pretende dar por cierto lo dicho por el actor, PESE A QUE NO LO HA PODIDO DEMOSTRAR NI HAYA ACREDITADO SU ACCIÓN, pues una cosa muy distinta es probar todo cuanto manifestó, y haciendo un recuento de sus hechos y manifestaciones, el actor en primer lugar no logro acreditar que haya celebrado un contrato de compraventa, pues prueba en contrario que ofreció mi representada, acredito plenamente que no existe ningún contrato de compraventa, no existe en la base de datos, en caja, o cualquier otro expediente físico o electrónico que haga prueba plena que el actor sea cliente de la concesionaria, que haya realizado un pedido de una unidad nueva con las características que menciono, no logra el actor probarlo, no ofrece tampoco ante juzgado documento alguno con que logre probar su dicho, sino por el contrario, con los documentos que exhibe, se logra contradecir.

NO PRUEBA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS en los que versa el presente litigio, pues no logra acreditar con sus probanzas la existencia de una relación contractual entre mi representada y el mismo, ni logra acreditar que mi representada tenga pendiente por cumplir alguna obligación, así como tampoco logro acreditar la existencia

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de una compraventa de un vehículo automotor que solo describe, pero no prueba por ningún medio su esencia material, corpórea, presente o futura, pues aunque el mismo argumenta que realizó un contrato verbal de compraventa, resulta que tampoco prueba la existencia de la relación que según el nace de manera verbal, con documento alguno u otra evidencia palpable que contenga y proporcione la certeza a este juzgado que en realidad realizó un operación de compra de una unidad diseñada exclusivamente para él, es decir, la compra de una unidad que se facturaría a su nombre, pues no aporta documentos fidedignos que se relacionen directamente con la compra de dicha unidad, motivo que origina la presente demanda, como lo es, esencialmente un contrato, y ante su existencia, los documentos con que acreditaría en todo caso los términos y condiciones de dicha operación, pues a su dicho, la operación se cubriría con una cantidad un tanto desproporcional y resulta de su dicho que se desprende que no realiza un pago por la totalidad de la misma operación pues argumenta que dejó una unidad a cuenta de ese adeudo, situación que tampoco pudo acreditar con un contrato de compra de esa unidad o en todo caso un contrato de consignación, presentando un documento que ms tarde se analizara, y que no implica ni evidencia la realización de un operación de compra de unidad nueva, sino aparentemente de una toma para consignación, sin embargo y por el contrario, en sus declaraciones se deduce que pudo haber hecho una venta aislada de una unidad, a nombre de terceros, y dos compras a nombre de terceros, pues como se analizará, declaro que contaba con un comprobante de transferencia como documento que recibió al vender su unidad a la agencia, lo que entonces desde luego, no se encuentra narrado en el escrito inicial de demanda y concluye que no s ele debe una unidad de su propiedad, como se plantea en adelante en el análisis de sus narraciones de demanda y de las manifestaciones hechas en la declaración de parte y confesional a cargo del mismo, concluyendo que se trata de una relatoría de hechos fantasiosa y fuera de una realidad tanto jurídica como lógica, desapegada al funcionamiento de un negocio mercantil de giro automotriz, que intenta construir para simular un proceso, en base a hechos contradictorios e ilógicos, sin ofrecer mayores pruebas que documentos aislados, sin relación al objeto de su acción, y declaraciones contradictorias que no logran hacer una relación entre sí.

La jueza a quo en su RESOLUTIVO QUINTO condena a la moral ***** a la DEVOLUCION DE UN VEHÍCULO que según el actor entrego a mi representada como pago de la unidad que según el actor compró mediante el contrato verbal, y llama la atención el contenido y

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estructura de su resolutive que se transcribe a continuación:

“...QUINTO: Se condena a la parte demandada persona moral AVITTRO SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE a la DEVOLUCION DEL VEHÍCULO seminuevo **propiedad del suscrito**, el que cuenta con las siguientes características ***** versión sport HIG (sline) color ***** , serie ***** , modelo ***** o bien, en caso de existir imposibilidad fáctica jurídica para devolver el bien señalado, deberá entregar al actor la cantidad de \$555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) monto en el que **“fue evaluado al momento de sus recepción por concepto de pago; el cual fue entregado de forma física a la parte demandada”**

Es necesario hacer notar en primer lugar que pareciera que la redacción del resolutive no es dictada por la juez a quo, sino personalmente por el actor, lo que llama la atención y simplemente se hace notar para su consideración.

Ahora bien, analizando el resolutive, me causa agravio en virtud de que la juez a quo determina que la unidad que describe “fue evaluado” al momento de su recepción, basando su criterio para llamar valuación un documento que no contiene ni siquiera una leyenda que diga que se valúa o EVALÚA como lo propone, luego entonces, son apreciaciones personales la que la llevan a deducir que el vehículo fue EVALUADO, además de que una valuación o EVALUACION tendría que, además de ser un documento que mencione ser una valuación o evaluación, contar con elementos que indiquen que partes mecánicas, físicas y legales fueron consideradas o calificadas para llegar a tal valuación o evaluación y arrojar una cantidad determinada, lo que no ofreció de ninguna manera el actor ni obra en el expediente para determinar que en primer término el supuesto auto fue valuado o evaluado, y en segundo, que elementos se hayan estudiado para determinarlo, por lo que es apreciable que la jueza no analiza bajo el sistema de sana crítica ni aplica la racionalidad, lógica y máximas de su experiencia, al pretender otorgarle un valor probatorio a un documento que como se objetó por mi representada en el momento procesal respectivo, no representa ni constituye el de un documento de valuación de unidad, ni mucho menos de que contenga alguna leyenda que indique que la unidad fue recibida par pago de cuenta de la compra de una unidad nueva, sino que, puede observar que el documento en que basa el resolutive, y sobre el que decide que mi representada recibió la unidad TT del actor, es un documento que obra en autos pues fue exhibido por el actor en su escrito inicial de demanda y el mismo dice:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“..RECIBÍ UNIDAD ***** EN CONSIGNACIÓN EL CUAL DESCRIBO:

VERSIÓN SPORT HIG (SLINES) COLOR ***** SRIE ***** MOTOR ***** MODELO ***** PLACAS ***** PRECIO PACTADO \$555,000”...

“...SE PACTA COMISION DE 6% SOBRE EL VALOR DE LA VENTA...”

Documento que además de que no constituye una valuación pues no se determina que elementos se valúan o califican para llegar a determinar el precio de la unidad, y no se encuentra firmado por las supuestas partes contratantes, afectando nuevamente la formalidad y perfeccionamiento del documento, y es notable que el documento dice muy claramente que la unidad se recibe en CONSIGNACION, lo que desvirtúa completamente el dicho del actor, y que no logra acreditar que el supuesto auto haya sido tomado a cuenta del pago de la supuesta compra que realizo mediante contrato verbal, pues al decir consignación, se refiere a que el auto es consignado “entregado temporalmente” para ofrecerlo en venta y venderlo a un tercero, e incluso se pacta una comisión por su venta, situación que **NOTABLEMENTE HACE CONTRADICCIÓN** al dicho del actor, **Y REPRESENTA PRUEBA EN CONTRARIO EN CONTRADICHO A LA CONFESION FICTA DECLARADA Y QUE DESDE LUEGO AFECTA SU EFICACIA DEMOSTRATIVA**, pues la juez a quo le otorga todo valor probatorio al documento, por lo que apelo a que esta Sala valorare objetivamente el documento en que basa su resolución la juez a quo, así como declarare la contradicción al dicho del actor, afectando la eficacia demostrativa de la confesión ficta y encontrando entonces que el actor no logra acreditar su acción y pretensión.

Asimismo en los considerandos la juez a quo menciona que de acuerdo a la DECLARACIÓN DE PARTE de la C. ***** , se admitió que las funciones del C. ***** eran las de “VENDER UNIDADES”, pero de ninguna manera quedo acreditado que tuviera capacidad de comprar unidades o tomar unidades, por lo que resulta totalmente ilógico que el C. ***** comprara la unidad o la valuara o evaluara si esas no eran sus funciones, por lo que de nueva cuenta pierde objetividad la juez a quo al dar por hecho que la supuesta unidad fue valuada por ***** como pago de la unidad que supuestamente el actor adquirió mediante contrato verbal.

Respecto de la VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, la jueza a quo determina QUE UNICAMENTE ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA MORAL DEMANDADA, SIN QUE SEA DABLE OTORGARLE VALOR PROBATORIO, PORQUE LA MISMA NO SE OBTIENEN

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DATOS QUE HAGA DILUCIDAR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO BASE DE LA ACCIÓN, lo que resulta totalmente violatorio, pues desde luego que la inspección judicial, ***** elementos que hacen plena prueba de que no existió el acto jurídico en que se basa la acción del actor, pues tuvo como objeto el acreditar que el actor nunca realizó una visita en el área de ventas de unidades nuevas, nunca realizó un pedido de unidad con condiciones especiales, el actor no fue nunca cliente de mi representada, que los trabajadores o reciben dinero y que los pagos deben hacerse en caja, **desestima la juez a quo el valor probatorio que tiene la inspección, ya que en ella se tuvo acceso a las plataformas digitales denominadas SALES FORCE, NADCON, Y GDS, que son plataformas que se manejan desde la concesionaria a la planta, y donde se sube la información diariamente de los clientes que visitan las instalaciones, de quienes solicitan pedidos de unidades, y que mantiene un estricto registro de los usuarios que entran a la concesionaria, acreditando con ello que no existió visita alguna por parte del actor, como declaró falsamente ante juzgado, ni realizó compra ni mucho menos un pedido de una unidad especial y que con la carga de la prueba que tuvo el actor, no pudo acreditar sus visitas, ni su compra, pero mi representada con ello, si pudo acreditar por el contrario, que no existe registro alguno de su existencia en las plataformas, plataformas que son imposibles de alterar y que únicamente permiten el ingreso de datos de los posibles clientes, mas no permite modificación alguna, por lo que es una prueba que debió analizarse, aun habiendo sido declarada la confesión ficta, pues fue elemento de prueba admitido y aporta elementos que contradicen el dicho del actor.**

De igual forma la fundamentación que realiza para negarle valor probatorio a las TESTIMONIALES ofrecidas por mi representada me deja en el más completo estado de indefensión al no estudiar y valorar esta prueba por lo que se cometió una violación procesal por la falta de valoración de la testimonial citada, sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“...Época: Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Común. Tesis: I.8°.C.J/24. Página: 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial: Época: Novena Época. Registro: 201551. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: I.8°.C.58C. Página: 759.

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

...

Asimismo, aun antes de declarar la confesión ficta, y de negarle valor al justificante de insistencia de la suscrita, por encontrarme en embarazo de alto riesgo, aun antes, en la celebración de la audiencia para la presentación de testigos por parte de la actora, no presento a los testigos que argumento estuvieron presentes en la celebración del supuesto contrato verbal, y aun teniendo la carga de la prueba, no los presente, ni logra entonces acreditar con las testimoniales que se comprometió a presentar, por lo que se considera que la jueza a quo, no juzga el presente juicio bajo el principio de igualdad entre las partes, ya que por un lado, el actor que debía tener la carga de la prueba, no presenta sus testigos, y mi representada, los presenta y desestima absolutamente todo cuanto les consta, sin entrar al estudio objetivo de sus declaraciones.

*Ahora bien, para relacionar los anteriores elementos de prueba con los documentos que exhibe el actor junto con su escrito de contestación a la prevención hecha por la jueza a quo de fecha 09 de agosto de 2019, consistentes en: una factura con folio *****, expedida por AUDI CENTER ANGELÓPOLIS, a nombre de , y una factura con folio *****, expedida por Audi Center Cuernavaca a nombre de *****, en las que se podrá apreciar que sobre dichos documentos en el primero descrito, se traza una leyenda manuscrita con fecha 23 de enero de 2019, que dice “recibí documentos originales para efectos de compra y compromiso de pago a precio pactado \$550,000”, y de nueva cuenta aparece*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una firma del mismo personaje VICTOR MORALES y por debajo de su nombre y firma, dice **“UCC COMPRAS O Udd COMPRAS”** y en el segundo de los descritos, se traza una leyenda similar, fechada con el 04 de enero de 2019, que dice **“RECIBÍ ORIGINAL PARA EFECTOS DE TOMA Y COMPRA DE UNIDAD EN UN PRECIO PACTADO DE \$275,000. (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) y se encuentra firmado por VICTOR MORALES y debajo de su nombre dice GTE DE COMPRAS, en primer término llama la atención que la suma del supuesto valor de dichas unidades arroja un total de \$825,000.00 (aproximadamente el valor que según el actor pagaría de efectivo para que junto con la unidad de toma, cubriera el costo total de la unidad nueva que según él, se le vendería) y resulta que en su escrito de contestación a la prevención con fecha 09 de agosto de 2019, manifiesta en su numeral 1, **“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO NO HE ADQUIRIDO AUTOS NUEVOS Y NO CUENTO CON RECIBOS DE LOS AUTOS TOMADOS COMO PAGO, NI DE LOS PAGOS EN EFECTIVO QUE REALICE TODA VEZ QUE NUESTROS TRATON HAN SIDO SIEMPRE VERBALES Y NORMALMENTE NO ENTREGABAN AL SUSCRITO DOCUMENTOS QUE AVALARAN NUESTROS TRATODS, UNICAMENTE ME ENTREGABAN LAS FACTURAS, NORMALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA LIQUIDACION DEL PRECIO PACTADO POR LOS AUTOMOTORES, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO EXHIBO”**...y describe las facturas con folios ***** y ***** de las que se han hecho las observaciones pertinentes, **AFIRMANDO** con dicha manifestación que **ADQUIRIÓ de terceros las unidades y no de mi representada, y así mismo GENERANDO CONTRADICCIÓN** al manifestar que las facturas de las unidades que compraba se le entregaban posterior a su compra y que exhibe las facturas mencionadas, dejando la manifestación tacita, de que de esas unidades se le entregaron facturas que exhibe, por lo que confunde y se contradice sin aclarar si sus compras las realizo con terceros o con la agencia, terceros que no presentó al juicio para aclarar sus operaciones como se comprometió en el mismo escrito, sin embargo, el actor también **AFIRMA que ha adquirido vehículos seminuevos, y que dejaba a cuenta unidades, entonces, las cantidades depositadas mediante transferencia a las cuentas de mi representada, pudieron ser parte de estas tomas que según la fecha que aparece en sus facturas de folios ***** Y *******, se relacionan con las fechas en que realizó sus transferencias a las cuentas de mi representada pues las transferencias se realizan el 24 y 27 de diciembre del 2018 y las fechas que aparecen en las**

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

leyendas de las facturas con del 04 y 23 de enero de 2019 y una vez que le fueron pagadas, hizo la transferencia para adquirir las dos unidades a nombre de terceras personas donde se encuentra acreditado su pago, deducción que se realiza sin conceder valor a los documentos que exhibió el actor.

Además en el desahogo del pliego de posiciones a cargo del actor, a la posición número 2 QUE ALGUNAS DE LAS FACTURAS DE UNIDADES SEMINUEVAS MARCA AUDI QUE HA PRESENTADO A ESTE JUZGADO SE ENCUENTRAN EMITIDAS A NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS POR LA PERSONA MORAL DISTINTA A LA DENOMINADA ***** , contestando el actor que NO, pese a que en el escrito de contestación a la prevención hecha por su señoría con fecha 09 de agosto de 2019, exhibe las facturas que dice le pertenecen por ser propietario de las unidades y haberlas vendido a mi representada, y en la factura folio ***** , se aprecia que la misma es expedida por AUDI CENTER ANGELÓPOLIS, (no de mi representada) por lo que al parecer el actor no conoce los documentos que fueron anexados en el escrito señalado, y que por lo tanto, se presume sus representantes legales han prefabricado una historia fantasiosa en base a documentos que ni siquiera el mismo actor conoce, afirmando y declarando en falso ante esta autoridad.

Una vez que se han analizado sus manifestaciones en la declaración de parte, se procede a estudiar y relacionar lo manifestado por el actor en su **CONFESIONAL**, pues en la contestación que da a la POSICIÓN 12, EN LA QUE SE LE FORMULA: QUE LA FACTURA DE LA UNIDAD QUE DICE QUE DEJO A CUENTA PARA LA COMPRA DE UNA UNIDAD NUEVA ESTABA A NOMBRE DE TERCERO, contesta: "NO, NO SE AHÍ SI NO SÉ, LO COMPRÉ EN LA AGENCIA" confesión que resalta a vistas en primer término que el actor ni siquiera conoce los hechos de su narración, ni los documentos que ofreció en su escrito inicial de demanda, que se ve la premeditación y preparación de su de declaración y que al ser cuestionado sobre una circunstancia que debería ser propia, como lo es saber si la unidad que dice dejó es una unidad facturada a su nombre, contesta con desconocimiento y además de ello, dice que lo compró en la agencia, contradiciéndose totalmente ya que como anteriormente se mencionó, cuando es cuestionado en el interrogatorio si ha comprado unidades seminuevas a su nombre contesta categóricamente que NO, y aunado a ello, en el interrogatorio **AFIRMA QUE LA UNIDAD QUE DEJÓ A CUENTA TENÍA FACTURA ORIGINAL CON ENDOSO**, se encuentra entonces una gran contradicción que de nueva cuenta se expone a la vista de su Señoría para que la valore al momento de resolver el presente

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto, pues el actor o bien ha declarado falsamente o a construido una narración falsa y las unidades que ha comprado a la agencia tal y como se intuye por parte de mi representada son operaciones que realiza a nombre de terceros.

Ahora bien, considero que no se ha respetado el principio de igualdad entre las partes, ya que durante todo el juicio, se dejó siempre en desventaja a mi representada, pues no omitió enfatizar que la suscrita me presente como era mi obligación, al desahogo de la primera audiencia de confesional a mi cargo, cuando mi estado de embarazo no presentaba tan alto riesgo como lo fue después, siendo esta el día DIEZ DE DICIEMBRE DE 2019, la cual la juez a quo decidió NO DESAHOGAR LA CONFESIONAL de la suscrita, ya que el actor no exhibió los pliegos para su debido desahogo, argumentando su defensa que no los exhibió, porque no se presentó a la audiencia, alegando la abogada patrono de mi representada que la obligación de exhibir pliegos no se limitaba a presentarlos hasta el día de la audiencia, sino como bien marca la ley, podría haberlo hecho hasta antes de la audiencia, lo que no justificaba de ninguna manera que no se desahogara mi confesional, todo esto, a puerta cerrada y sin que quedara asentado en la audiencia respectiva, sin embargo, en la misma, omite pues, el manifestar la búsqueda minuciosa de los pliegos para el desahogo de mi confesional, el asentar que no se encontraron los pliegos por no estar ofrecidos, y las manifestaciones hechas por el abogado patrono del actor, por lo que la juez a quo debió además tomar en cuenta, como se solicita en esta instancia, al momento de declarar confesa a la suscrita sin mayor motivación o referencia, valorar la conducta mostrada por la suscrita al momento de presentarme a la primera audiencia señalada para desahogo de mi confesional, y en todo caso exigir el perfeccionamiento de acuerdo a una motivación que me permitiera satisfacerla y no dejarme en este estado de indefensión.

No omito mencionar, que en la misma audiencia de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE 2019, toda vez que el actor no se presentó, su defensa proporcionó fuera de todo marco legal un justificante médico que sugería a su representado, el actor, contar con dos días de reposo, sin un diagnóstico claro, además de que de acuerdo a las manifestaciones hechas por los abogados patronos tanto del actor como de mi representada, se desprende que la documental se ofreció extemporáneamente, pues de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal civil vigente, el mismo debe hacerse de conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones, lo cual no fue observado por el actor, pues no lo presento antes de la audiencia, ni mediante escrito que pudiera contener un acuse de recibo que hiciera constar la hora y

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

día en que lo exhibió, por tal motivo, debió ser declarado confeso, y desde luego ante la presentación de la suscrita, debió a s así mismo declararse desierta la prueba de la confesional y declaración de parte a cargo de mi representada, todo lo cual manifiesto en esta instancia para que sea considerado , pues, el comportamiento de las partes en este juicio por un lado, y por otro para invocar el principio de igualdad entre las partes, pues notorio es, que la juez a quo no ha procurado la igualdad entre el actor y mi representada, la demandada, pues le ha concedido el privilegio al no declararlo confeso pese a que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Vigente, y no declaró desierta su prueba al no encontrar los pliegos de posición para el desahogo de la confesional y declaración de parte de la suscrita, situación que me coloca nuevamente en estado de indefensión y en una condición de desventaja, frente al tratamiento otorgado de las circunstancias del actor, en relación con el tratamiento de las circunstancias de la suscrita. Se dice pues, que el justificante médico que exhibió el actor para justificar su ausencia en audiencia, fue ofrecido fuera de todo marco legal, ya que no se ofreció apegado a lo dispuesto por el artículo aludido del Código Procesal civil vigente en el Estado, en el que se establece que el justificante debe ofrecerse hasta antes de la audiencia, y desde luego, la defensa lo exhibió sin acuse de recibido que diera cuenta de que fue exhibido antes de la audiencia, por lo que la juez a quo le otorgo validez, pese a la inconformidad manifestada y fundada que se hiciera por la abogada patrono y más grave aún fue el hecho de que así mismo, le diera oportunidad de que ofreciera en una próxima audiencia los pliegos bajo los cuales debería ser desahogada la confesional y declaración de la suscrita, pese a que me encontraba en estado de gravidez y que estuve en audiencia que diera inicio a las 8:30 am y concluyera aproximadamente a las 2:30 pm.

Asimismo, en una segunda audiencia para el desahogo de la confesional a mi cargo, la juez a quo, omitió hacer mención que la bogada patrono de mi representada al momento de presentarse a la audiencia, hizo valer la justificación presentada previamente, con acuse de recibo de fecha 21 de enero de 2020, en el que se informó lo siguiente:

“..Que mediante el presente escrito vengo de hacer del conocimiento de su Señoría, que la apoderada legal de mi representada, la C. ***** , se encuentra cursando un embarazo de alto riesgo y en razón de ello tiene programación estricta de consultas médicas, revisiones y estudios, tal es el caso, que el día jueves 23 de enero, fecha señalada para la continuación de la audiencia de pruebas , se encuentra citada por el Instituto Mexicano del

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Seguro Social a las 10:15 am, por lo que le resulta imposible su comparecencia ante este H. Juzgado, considerando a duración aproximada de las audiencias y de la imposibilidad de ausentarse de ella, por lo que se anexa como justificante, copia simple de la portada y citas de atención médica programada del carnet de consultas de la absolvente, ya que el original le es indispensable para su atención...”

*Aún presentado que fue dicho documento, la jueza a quo omite, en primer término, realizar la búsqueda minuciosa de documento que justifique la ausencia de la demandada, por lo que mucho menos asentó ni refirió acuerdo previo que calificara de insuficiente o cualquier otra circunstancia relativa al escrito aludido, y en segundo término omite verter en el acuerdo la manifestación hecha por la abogada que presenta acuse de dicho escrito refiriendo la imposibilidad de que la suscrita esté presente en la diligencia que se desahogaba, OMITIENDO con todo ello la MOTIVACIÓN de su decisión de DECLARAR CONFESA a la suscrita, aún y cuando tiene justificante que obra en autos, asegurando en el acuerdo una incomparecencia injustificada de la parte demandada persona moral denominada ***** , sin referir los motivos por los cuales que le da tal carácter, o remitiendo tal decisión a algún otro acuerdo previo, cuando justificada se manifestó, pues obra además de la manifestación, un adjunto consistente en copia simple del carnet de citas médicas expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que contiene la portada del mismo en donde obran los datos de la suscrita y las citas de atención médica, en el que a simple vista se desprende que existe programada una cita para el día 23 de enero de 2020 a las 10:15 am, y mismo que de igual forma se ha hecho la referencia de que existe una imposibilidad de presentar el documento en original, por requerirse el mismo, como es de dominio público, en original para que la atención médica sea brindada.*

No obstante, de la revisión del expediente obra un acuerdo que establece que no ha lugar justificar mi incomparecencia pues se adjunta copia simple de la documentación que se exhibe, sin entrar al análisis de la manifestación hecha por la abogada patrono que indica razones por las que no es posible exhibir el carnet original, pero si señala que la suscrita lo tengo en mi poder para estar en posibilidades de recibir mi atención médica, pues como bien lo establece es un documento que la suscrita por mi estado de salud en primer lugar, llevo conmigo a todos lados, pues me encuentro cursando un embarazo de alto riesgo, con la presión muy alta, es decir, hipertensión, así como afectación cardíaca, por lo que no puedo prescindir de dicho documento por alguna emergencia, y por otro lado, porque requiero la presentación del

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento original para recibir la atención, así como mi IFE, entonces, la juez a quo no entra al análisis de las razones que la bogada patrono manifiesta, ni condiciona el perfeccionamiento del mismo a la presentación de la original para cotejo, o alguna otra circunstancia que permita a la suscrita por un lado recibir mi atención medica emergente y por otro permitirme presentarme a ser interrogada en otro momento.

Ahora bien el Código Procesal civil en su artículo 426 fracción I, mismo en el que la juez a quo fundamenta su decisión de declarar confesa a la suscrita, señala que la justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señala para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisor legalmente constituido, lo cual se realizó debidamente por la suscrita tal y como lo menciona el cita artículo. Entonces, el hecho de que la decisión de la juez a quo no se encuentre motivada y con referencia alguna otra circunstancia, sino únicamente fundada en el precepto antes mencionado, tendría que considerarse que la justificación se realizó conforma al precepto aludido, y dado que no fue mencionada ninguna otra circunstancia que haya llevado a la juez a quo a tomar dicha decisión, me deja en un total estado de indefensión al no poder entrar en un análisis más profundo de cualquier otra circunstancia a considerar, sin embargo, ha de tomarse en cuenta, que como ya lo ha calificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para probar la imposibilidad de una persona citada por la autoridad judicial para comparecer a absolver posiciones, solo se requiere que el convocado compruebe su imposibilidad de presentarse y no precisa con que documentos o medios de prueba puede colmarse ese requerimiento, máxime, el documento que acompaña el escrito de aviso, o se trata de un certificado médico o una receta médica como tal, que deba cumplir con los requisitos que le otorguen validez, pues la circunstancia que impide que la suscrita haya presentado es precisamente que tenía una cita en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día de la audiencia, lo cual se desprende del documento presentado y por la duración de la misma, era imposible me trasladara, en mi estado delicado de salud, de un lugar a otro con prisa, conociendo como es sabido por toda persona derechohabiente que no hay privilegios ni tolerancia en citas médicas, que se debe presentar por le menos 30 minutos antes de la cita, para las valoraciones medicas necesarias como lo es el chequeo de peso, de presión arterial, que en el caso personal, me encuentro delicada, por lo que considero pues que la documental exhibida, consistente en copia simple de carnet de citas, debió ser admitido como una causa justificada, en los términos que fue exhibido, es decir, en copia simple, o en su caso

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condicionarse su perfeccionamiento, pues reitero que en el Instituto Mexicano del Seguro Social se requiere de la presentación del mismo en original, sin embargo para mejor proveer, me permito insertar en este escrito una captura de pantalla de la página del Instituto Mexicano del Seguro Social, que claramente establece los requisitos mencionados, que aunque son de dominio público.

Manifestaciones todas que fueron hechas valer en segunda instancia y que no favorecieron a la suscrita, pero que considero oportuno mencionar, pues como ya se ha mencionado, considero que durante todo el procedimiento no se actuó bajo el principio general de igualdad, situación que ha prevalecido a la hora de que la jueza a quo ha emitido su resolución, pues ha sido completamente omisa en estudiar los elementos esenciales de la acción.

Por las manifestaciones vertidas a lo largo del presente escrito, me causan agravio los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, en los que se condena a mi representada al pago de \$722,000.00 y una unidad valuada según la jueza a quo en \$555,000 así como daños y perjuicios, gastos y costas...”

V. Estudio del agravio.- Ahora bien, toda vez que el recurrente realiza de manera conjunta los agravios que le ocasionan de manera conjunta la sentencia recurrida, por cuestión de metodología se dividirá su estudio, en primer lugar tenemos lo siguiente:

A).- Que no hay un solo elementos de prueba que determine que existió un consentimiento entre las partes expreso, ni formalidad, ni solemnidad del acto, que existe excepciones del modo de perfeccionamiento, cuando se trata de contratos que deben de revestir una formalidad establecida por la ley, que el actor no acredita su acción y no logra acreditar su legitimación.

En relación a los **tópicos señalados**, dichas aseveraciones de la recurrente devienen **INFUNDADAS** en una parte y **FUNDADAS** en otra, atento a lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultan **INFUNDADAS** en virtud de que, a contrario a lo que argumenta la recurrente, para este Cuerpo Colegiado, la Juez Primigenia valoró correctamente la legitimación de las partes en el juicio de origen.

Primeramente, debemos establecer la diferencia entre legitimación procesal y legitimación en la causa. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento.

Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o **a la representación de quien comparece a nombre de otro**. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal.

La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable.

La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, correspondiente a la Novena Época, Registro:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

196956, emitid por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Ahora bien, una vez establecido, el concepto de legitimación procesal y legitimación en la causa, como se reitera los argumentos de dolencia que esgrime la disconforme resultan **infundados**, dado que en el caso que nos ocupa, *********, compareció a juicio, manifestando haber celebrado un contrato verbal de compraventa de un bien mueble con *********, contrato de compraventa motivo de la rescisión.

En esa tesitura, al momento de ingresar el escrito inicial la parte actora exhibió escrito de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, del cual se desprende que se recibió una unidad ********* “en consignación”, así como dos estados de cuenta a nombre del promovente del mes de diciembre dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve y un comprobante de depósito a nombre de Víctor Manuel Morales

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuentes; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en virtud de ser documentos privados que carecen de los requisitos que se expresan en el diverso numeral 437 del Código adjetivo de la materia; documentos a los cuales se les concede eficacia probatoria para acreditar la legitimación de la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; y en consecuencia, se estima correcta la determinación de la primigenia al momento de realizar su análisis en primera instancia y por lo tanto que ***** está legitimado para demandar la rescisión del contrato de compraventa verbal de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, celebrado con *****.

Ahora bien, tocante a la excepción de perfeccionamiento de los contratos respecto de la falta de **consentimiento**, es de señalar lo siguiente:

De los elementos del contrato, de acuerdo al Licenciado Hertino Aviles Arenas³, se desprende que son los siguientes:

- 1.- Consentimiento. Esencial permanente.**
- 2.- Objeto. Esencial permanente.
- 3.- Solemnidad. Esencial contingente.**
- 4.- Capacidad. De validez permanente.
- 5.- Ausencia de vicios del consentimiento. De Validez permanente.
- 6.- Licitud. De validez permanente.
- 7.- Forma. De validez contingente.**

³ Lic. Aviles Arenas Hertino, 2004, Obligaciones, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tercera Edición P.43.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y define al consentimiento como “el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones”. Ahora bien, el consentimiento en el contrato de compraventa “es el acuerdo de voluntades, que tiene por objeto la transferencia de la propiedad de un bien a cambio de un precio.”⁴

Por otra parte, el consentimiento se define como el acuerdo o concurso de dos o más voluntades para producir efectos de derecho. En el contrato de compraventa se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto transmitir el dominio de una cosa o de un derecho a cambio de un precio cierto y en dinero; lo cual implica que la voluntad del vendedor tiene que ir encaminada a transmitir la propiedad de una cosa o un derecho, y la voluntad del comprador a pagar por esa transmisión un precio cierto y en dinero. Si no encontramos esas manifestaciones de voluntades acordes, el consentimiento no se ha formado y el contrato es inexistente. No hay consentimiento cuando existe un error sobre la naturaleza del contrato; tampoco hay consentimiento cuando se presenta un error sobre la identidad del objeto. En los casos de error sobre la naturaleza del contrato o de un error sobre la identidad del objeto, el contrato es inexistente por falta de uno de los elementos esenciales, como es el consentimiento.⁵

Asimismo, el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en

⁴ Aviles Arenas Hertino. 2012. Curso de Contratos. Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

⁵ Treviño García Ricardo, 1995, Los contratos Civiles y sus generalidades, McGRAW-HILL. Quinta edición. p. 27.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.⁶

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Morelos, respecto del consentimiento, reza lo siguiente:

ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS. *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.*

Ahora bien, es de mencionarse que en términos de nuestra legislación sustantiva civil, el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, el cual se perfecciona por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben de revestir una forma establecida por la ley; y el consentimiento puede ser expreso o tácito.⁷

La compraventa es el contrato por virtud del cual, una parte llamada vendedor, transfiere la propiedad de una cosa o la titularidad de derecho a otra, mediante el pago de un precio cierto y en dinero y tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando

⁶ Miguel Ángel Zamora y Valencia. 1994. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A.. Quinta edición. p. 29.

⁷ Artículos 1669 y 1671 del Código Civil del Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio.

Por cuanto al elemento que se adolece el recurrente, relativo al consentimiento, cabe precisar que se debe de entender a este, como el acuerdo de dos o mas voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones. Para que exista el consentimiento se requieren de dos elementos: a) la policitud y b) la aceptación; **el primero** consiste en la oferta para celebrar un contrato y a la persona que realiza la oferta se le llama policitante u oferente, mientras que **el segundo** elemento es la declaración unilateral de la voluntad mediante la cual se expresa la adhesión a la oferta de contratar.

El consentimiento se externa de manera expresa o tácitamente; en forma expresa es de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos; mientras que de manera tácita es, la que resulta de hechos o de actos que presuponen o autorizan a presumirlo.

Bajo ese contexto tenemos que, efectivamente, la parte demandada y la parte actora manifestaron su consentimiento con la finalidad de celebrar un contrato; esto es, la primera de las mencionadas oferto la venta de un carro fijando el precio y el segundo de los citados acepto dicha oferta; lo anterior se estima así, ya que de las pruebas referidas se aprecia el escrito de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, del cual se desprende que se recibió una unidad ***** en consignación (la parte demandada), dos estados de cuenta a nombre del promovente (parte actora) del mes de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, así como la confirmación de operaciones a la cuenta de *****; documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de ser documentos privados que carecen de los requisitos que se expresan en el diverso numeral 437 del Código adjetivo de la materia; documentos a los cuales se les concede eficacia probatoria para acreditar que la parte demandada al momento de aceptar el diverso auto “a consignación”, es porque había hecho una oferta de venta y el promovente al haber entregado el auto mencionado y haber realizado los depósitos citados, se desprende la aceptación de la oferta realizada por su contraparte; de lo que en términos del artículo 493 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, del hecho conocido, se averigua la verdad de un hecho desconocido a través de hechos conocidos, por lo que valoradas las pruebas aportados y valorados cada uno de ellos en lo individual y en su conjunto, de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, confrontándolas entre sí, se llega a la convicción de que ambas partes manifestaron su consentimiento, incluso de manera tácita derivado de los hechos o actos que presuponen o autorizan presumir la celebración del contrato verbal de compraventa del mueble en cuestión.

Por otra parte resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente respecto a la **falta de forma** por las siguientes consideraciones:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se ha mencionado en líneas que anteceden, de acuerdo al Código sustantivo de la materia del Estado de Morelos, así como a la doctrina mencionada, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir de una forma establecida por la ley.

En ese sentido, en el Estado de Morelos, el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Cabe resaltar que es necesario e imprescindible que se emplee alguna manera de proyectar o exteriorizar la voluntad y por lo tanto el consentimiento al momento de realizar los contratos ya la manera en que se exterioriza es la forma.

El legislador sin desconocer la necesidad de satisfacer una forma, cualquiera que sea, para la formación y existencia del contrato, regula sin embargo, generalmente tres situaciones diferentes, en términos del artículo 1690 del Código Civil del Estado de Morelos, siendo las siguientes:

PRIMERO.- En aquellos contratos que para su validez no requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ni suponen la previa entrega de la cosa para su constitución, a los cuales **se les denomina consensuales.**

SEGUNDO.- Aquellos contratos que para su validez requieren que el consentimiento se exprese en forma escrita, ya sea en documento público o privado según determine la Ley, los cuales **se llaman formales,** y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Los contratos que cuando la ley exija para su constitución que se entregue la cosa objeto del mismo al celebrarse, a los que se **le nombran reales**.

En los contratos de compraventa de bienes muebles –en la mayoría de los casos- la ley no exige una manera especial para que se exteriorice el consentimiento y por lo tanto la forma para el contrato es libre y no impuesta. El contrato de compraventa de bienes muebles, por regla general, puede celebrarse en escritura pública, el documento privado, con o sin testigos, en forma verbal, o por actos o circunstancias que necesariamente supongan ese consentimiento. De lo anterior se desprende, que por regla general, el contrato de compraventa respecto de bienes muebles sea un contrato consensual, en oposición a la formal (artículo 1804 del Código Civil del Estado de Morelos).

Ahora bien, en Capítulo VIII, del Libro Sexto relativo a la forma y las formalidades en el contrato de compraventa establecidos en el código sustantivo de la materia, como se ha mencionado en líneas precedentes, establece que en el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

No obstante lo anterior, el numeral 1809 del citado ordenamiento, establece lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La venta y adquisición de vehículos y automotores, **deberá constar por escrito**, bajo el formato gratuito que expida el Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos, debiéndose registrar la operación correspondiente ante dicha dependencia para que produzca los efectos legales correspondientes.

NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado el presente artículo por el Decreto No. 461 publicado en el POEM 4203 de fecha 2002/08/14. Vigencia: 2002/08/15. Decía: "ARTICULO 1809.- EFECTOS CONTRA TERCERO RESPECTO DE INMUEBLES. La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.”

De lo anterior se colige que, por regla general la compraventa de bienes muebles no requiere formalidad alguna; sin embargo, el numeral citado establece –una excepción a dicha generalidad- **tratándose de vehículos automotores**, la cual establece que **deberá** de constar por escrito, puede ser privado o en escritura pública, pero la forma deberá de ser por escrito.

En esa tesitura, cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa.⁸

En la actualidad la forma en los contratos tienen un sentido distinto del que tuvo en el Derecho Romano, siendo que la forma que se exige en nuestros días no es porque se

⁸ ARTICULO 1712.- APLICACION DE REGLAS SOBRE INEXISTENCIA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS A LOS CONTRATOS. Las reglas sobre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos son aplicables a los contratos, en lo que no se opusieren a las disposiciones especiales para cada contrato.

ARTÍCULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa: I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicen la voluntad; y III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atribuya a las palabras en si o a las formulas escritas o pronunciadas determinada fuerza propia, sino por otros motivos, como lo son: interés público en evitar los litigios, dotar de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes de mayor importancia, inducir a mayor reflexión a las partes contratantes, ventajas todas estas que explican la formalidad exigida en la mayor parte de los contratos reglamentados.

En ese sentido, del escrito de contestación de demanda se aprecia que al momento de dar respuesta a las pretensiones entre otras cosas, la parte demandada manifiesta, lo siguiente: "...la moral denominada ***** es una empresa que no realiza operaciones ni contratos VERBALES, y mucho menos celebro un contrato verbal de compraventa con fecha 13 de noviembre de 2018, por lo que NO SE RECONOCE LA CELEBRACION DEL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA que menciona el actor."

De igual manera, en diversos párrafos de la contestación de los hechos, refiere el actor entre otras cosas que se niega la existencia de la operación de compraventa y que se haya celebrado un contrato verbal.

Cabe resaltar que no se pasa por inadvertido que la pretensión principal del actor, es la siguiente:

*"1.- La rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y *****celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018."*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, el numeral 1707 del Código Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS.

Sólo pueden rescindirse **los contratos que en sí mismos son válidos**. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por incumplimiento del contrato;
- II.- Porque se realice una condición resolutoria;
- III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa;
- IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado;
- V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y
- VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley.”

De lo anterior se desprende, que se pueden rescindir los contratos que **en sí mismos son válidos**, lo que en el presente caso no acontece, en virtud de que el acto que se pretende rescindir carece de la forma establecida por la ley, es decir, que conste el contrato del vehículo automotor **por escrito**.

En ese sentido la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal ha establecido que, la falta de forma en un contrato de compraventa da al perjudicado acción para pedir que el obligado le extienda el documento correspondiente, en términos del numeral 35 del Código Civil del Estado de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos⁹, pero debe hacerse valer en el mismo juicio en que se controvierta sobre el pactado, aunque carente de la forma debida, y no en un juicio autónomo, y previo, por ser ello contrario al principio de economía procesal; lo anterior se estima así, ya que carecería de sentido imponer que primero debiera promoverse un juicio para obtener que al contrato se le revista de su formalidad legal y que después, se siga un segundo juicio, en el que se exija la rescisión, o la nulidad del propio contrato, por el motivo que al respecto tengan los contratantes.

De lo anterior se colige válidamente, que la parte actora al reclamar únicamente “la rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y ***** celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018” y no así, que se le extienda el documento correspondiente para su validez; se concluye que la parte actora no acredita los elementos de su acción en el presente asunto, **ya que no acredito la validez de su contrato** y por lo tanto no es posible declarar rescindido el mismo. Siendo esta última mencionada, en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹⁰ quien tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su

⁹ ARTICULO 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURIDICOS. Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otro a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

¹⁰ **Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, y cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.¹¹ Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Por último, al haber sido **FUNDADO** el agravio en análisis, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que no se entra al estudio de los diversos agravios esgrimidos por el recurrente, ya que de nada útil conllevaría lo mismo.

VI.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** en una parte y por otra **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **sentencia definitiva de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en Cuernavaca, Morelos; en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por ********* contra *********, en el expediente **283/2019-1**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- *Este Juzgado Segundo civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de*

¹¹ Registro digital: 220946, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/166, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95, Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- *Se declara que la parte actora no acredita su acción principal relativa "La rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y *****celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018."*

TERCERO.- *Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.*

CUARTO.- *Se condena a la parte actora, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución."*

VII. Costas.- Y toda vez que no se actualiza fracción alguna de la establecida en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se absuelve a las partes de la condena de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en Cuernavaca, Morelos; en los autos del Juicio **Ordinario Civil, sobre rescisión de contrato** promovido por ***** contra ***** , en el expediente **283/2019-1, para quedar de la siguiente manera:**

"PRIMERO.- *Este Juzgado Segundo civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se declara que la parte actora no acredita su acción principal relativa “La rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado entre el suscrito y *****celebrado con fecha 13 de noviembre de 2018.”.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la parte actora, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.”

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el Considerando VII de la presente resolución, se absuelve a las partes del pago de costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE**PERSONALMENTE.-**

Devuélvanse los autos originales con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.